



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 5 5 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de noviembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio ante las diligencias remitidas por la Policía Local de la Villa de Moya, por daños ocasionados en el vehículo, propiedad de M.C.C.N., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 631/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. El Dictamen es preceptivo, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarlo el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante manifiesta que el día 18 de mayo de 2009, sobre las 14:00 horas, mientras circulaba con su vehículo por la carretera GC-752, sentido Moya-Las Palmas, al llegar a una curva, siendo desviado desde la calle San Isidoro, observó unas palmeras, cuyas ramas invadían la calzada, pero no pudo esquivarlas, ocasionándole desperfectos en la pintura de su vehículo, valorados en 535,25 euros.

4. Son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, materia cuya regulación no ha sido aún desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias.

5. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, se inició de oficio mediante el Decreto presidencial 654/2009, de 25 de mayo, siendo su tramitación correcta.

El 15 de septiembre de 2009 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución.

6. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues el Instructor entiende que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

8. En el presente caso, el hecho lesivo ha resultado debidamente acreditado, ya que la interesada denunció, ante la Policía Local, el accidente alrededor de media hora después de haberse producido, comprobando los agentes que varias hojas de dichas palmeras se introducían en la vía.

Además, en el informe del Servicio se afirma que no se habían podido las mismas por tener que solicitar una autorización del Gobierno de Canarias.

Así mismo, los desperfectos se han acreditado a través de la factura presentada, siendo los que normalmente se producen en un supuesto como el manifestado.

9. En este caso, el funcionamiento del servicio público ha sido incorrecto, ya que no se han controlado ni podado las palmeras contiguas a la calzada, dejando que parte de ellas se introduzca en la misma, constituyendo así una fuente de peligro para sus usuarios.

Ha quedado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la interesada, no concurriendo concausa.

Por ello, se considera que la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, no es adecuada a Derecho por los motivos expuestos,

correspondiendo a la misma la indemnización solicitada, que se ha justificado debidamente.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho por lo que procede indemnizar a la parte reclamante en la cuantía de 532,25 euros, al concurrir relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público.